



decir, los progenitores y, por ende, precisa de políticas de bienestar, de solidaridad y seguridad sociales, así como de un desarrollo integral (material, económico, social, cultural y político), ya que la dignidad de los seres humanos tutelados, elemento sine qua non de las tres generaciones de derechos conocidas, requiere condiciones de vida sociopolítica y personal a las que el Estado debe propender, ayudar y estimular con eficacia, a fin de suministrar las condiciones de acceso al goce del derecho fundamental de los niños. Tal es la forma en que el Estado mexicano tiene que acatar su obligación constitucionalmente establecida de proveer "lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos", y no sólo mediante la emisión de leyes que detallen los derechos, como las antes invocadas, mismas que también destacan diversas obligaciones estatales. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 442/2006. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpal. ---

Así mismo, la pensión alimenticia antes decretada **tendrá un incremento automático** mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, en términos de lo que dispone el artículo 311 del Código Civil. ---

Por lo que hace a la forma de **garantizar los alimentos**, se le requiere al C. ALFONSO ARTURO VILLA RAMÍREZ para que dentro del término de **CINCO DÍAS** garantice los alimentos de forma voluntaria, con el apercibimiento de que si no lo hace dentro del término concedido, en vía de apremio se garantizarán por cualquiera de las formas establecidas por el artículo 317 del Código Civil. ---

**OFICIO DEJAR SIN EFECTOS LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL
DECRETADA A LA PARTE DEMANDADA**

En consecuencia, se deja sin efectos la pensión alimenticia provisional decretada mediante proveído de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, consistente en el **VEINTE POR CIENTO** a favor de su hijo **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO**, del sueldo y demás percepciones ordinarias y extraordinarias previos los descuentos estrictamente establecidos en la ley que mensualmente obtiene la demandada **ERIKA LEE BUENROSTRO RAMOS**, por lo que gírese atento oficio **PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA**, para que se sirva dejar sin efectos el descuentos por concepto de pensión alimenticia provisional ordenada mediante oficio 783 de fecha veintinueve del año dos mil dieciocho, debiendo informar a este Juzgado en el término de **TRES DÍAS** el cumplimiento que le ha dado al presente mandamiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les impondrá una multa de **SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por desacato a un mandato